

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO:** 417  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** SANDRA XIMENA VALBUENA VIVAS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00354-00

**CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

A través de memorial allegado por las partes en esta litis, aquellas solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por un término de seis (06) meses, a su vez manifiesta el demandado conocer del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, a efectos de que se le tenga como notificado por conducta concluyente.

A su vez solicitan los memorialistas, se disponga el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el salario de la demandada.

También tenemos que la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio No. 2241 de fecha 05 de Julio de 2022, en el sentido de indicar en el literal b) del numeral primero que los intereses remuneratorios deben ser cobrados desde el día 06 de Julio de 2021 hasta 6 de marzo de 2022 y no como de manera errada se indicó en aquella providencia.

Así las cosas y encontrando el suscrito que la petición de suspensión del proceso, cumple con los requisitos exigidos por la Normativa Procesal –Art. 161 CGP, en cuanto fue presentada de común acuerdo por los sujetos procesales, se accederá a decretar la suspensión en los términos solicitados.

Así mismo y por atemperarse a lo normado en el artículo 301 ibídem, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la señora Sandra Ximena Valbuena Vivas a partir de la notificación de la presente providencia, fecha a partir de la cual se contabilizará igualmente el término de suspensión solicitado.

Respecto de la solicitud del levantamiento del embargo que recae sobre el salario de la demandada, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el cuaderno de medidas cauteles, no ha sido decretada aquella medida.

Finalmente, se procederá a corregir el literal b) del numeral primero del auto interlocutorio No. 2241 de fecha 05 de Julio de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por aceptada la suspensión del proceso, solicitada por las partes que integran este proceso conforme lo establecido en el art 161 Numeral 2 del CGP, por un lapso de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** en secretaria el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior, fecha en la cual se dará continuidad con el trámite respectivo.

**TERCERO: TÉNGASE** por notificada a la señora Sandra Ximena Valbuena Vivas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: NIÉGUESE** la cancelación de la medida de embargo respecto del salario de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORREGIR** el literal b) del numeral primero del auto No. 2241 de fecha 05 de Julio de 2022, en el sentido de indicar que los intereses remuneratorios deben ser cobrados desde el día 06 de Julio de 2021 hasta 6 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA  
202200354